

	<b>NOTIFICACIÓN POR AVISO</b>  Artículo 69 Ley 1437 de 2011	Código: F-PAO-039
		Versión: 05
	Página 2 de 2	
	Fecha de Aprobación: 01/06/2020	

En cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, y teniendo en cuenta que han transcurridos cinco (5) días desde el envío de la citación, se procede a notificar por **AVISO** el contenido de la Resolución ( ), Auto (X), Autorización ( ), número \_162-2023\_ de fecha: \_28-04-2023\_, proferida por la CAS.

Al señor (a): ISAAC CACERES  
 Identificado con cédula de ciudadanía No. \_\_\_\_\_ Expedida en: \_\_\_\_\_  
 En calidad de: INFRACTOR

Contra el cual        Procede RECURSO DE REPOSICIÓN, El cual podrá interponer dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la entrega del Aviso en el lugar de destino ó retiro del Aviso, ante:

Dirección General: \_\_\_\_\_  
 Subdirección de Administración de la Oferta de los RNR disponibles, Educación Ambiental y Participación Ciudadana: \_\_\_\_\_  
 Subdirección de Autoridad Ambiental: \_\_\_\_\_  
 Sede de Apoyo: \_\_\_\_\_

X NO procede RECURSO DE REPOSICIÓN.

**FUNDAMENTO DEL AVISO  
 PARA SER PUBLICADO EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA Y,  
 EN LUGAR DE ACCESO PÚBLICO DE LA ENTIDAD:**

Se desconoce la información sobre el Destinatario		
Fue devuelto por:	Dirección incompleta	
	Dirección no existe	
	Cambio de domicilio	
	Persona desconocida	
	Cerrado	
	Rehusado	X
	Fallecido	
	Otro	

Desconocida la información del destinatario, se procede a publicar en la página web de la Entidad y en un lugar de acceso público de la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS, el presente Aviso acompañado de la copia íntegra del acto administrativo a notificar, por el término de cinco (5) días, advirtiéndose que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al retiro del Aviso.

Fecha de Publicación en Página Web: \_\_\_\_\_

Fecha de Publicación en Cartelera: \_\_\_\_\_

Fecha de desfijación del Aviso: \_\_\_\_\_

Número de expediente: 255.10.00696.2021

Aviso Original firmado por:  
  
 Nombre **WBEIMAR HERNANDO PEREZ BELTRAN**  
 Cargo **COORDINADOR REGIONAL GUARENTINA**

**Anexo: Acto Administrativo**

Mediante el registro de sus datos personales en el presente formulario usted autoriza a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS para la recolección, almacenamiento y uso de los mismos con la finalidad de que lleve el control de ingreso o asistencia, lo contacte, consulte la información registrada en otras bases de datos o archivos de cualquier entidad pública o privada, nacional o internacional, adelante trámites ante autoridades y atienda requerimientos de entidades públicas o privadas y, en general, para que la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS cumpla las demás finalidades establecidas en el aviso de privacidad publicado en <http://cas.gov.co>, el cual declara haber leído previamente al otorgamiento de la autorización. Como titular de la información tiene derecho a conocer, actualizar y rectificar sus datos personales, solicitar prueba de la autorización otorgada para su tratamiento, ser informado sobre el uso que se ha dado a los mismos, presentar quejas ante la SIC por infracción a la ley, revocar la autorización y/o solicitar la supresión de sus datos en los casos en que sea procedente y acceder en forma gratuita a los mismos. El responsable del tratamiento es la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS, ubicada en la Carrera 12 No. 9-06, San Gil, Santander PBX: (57 7) 723 8925, 7240765 correo electrónico: [contactenos@cas.gov.co](mailto:contactenos@cas.gov.co)



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS  
SEDE DE APOYO REGIONAL GUANENTINA

AUTO RG.162.2023 - 28-04-2023 09:38

San Gil,

Que mediante Radicado CAS No. 80.30.12102.2021 de julio 22 de 2021, el señor Alfredo Manrique Bernal, mediante formato de recepción de quejas por el uso y aprovechamiento de los RNR, informó a esta Corporación que presuntamente el señor Isaac Caceres, propietario del predio Los Sitios, ubicado en la vereda Pueblo Viejo del municipio de Coromoro – Santander, no está respetando la franja de protección de un aljibe ubicado en el predio Guacharacos, realizando actividades de deforestación, para realizar actividades agrícolas y pecuarias.

Que en virtud de lo anterior, y en aras del seguimiento ambiental que por ley le corresponde a esta Corporación, se ordenó visita de inspección ocular, al sitio de interés, emitiéndose en Concepto Técnico RGA No. 1277 de octubre 21 de 2021, del cual se extraen los siguientes apartes de interés:

**(...) VISITA DE SEGUIMIENTO**

*Cumpliendo con lo ordenado, se realizó visita de inspección ocular, los días 28 y 29 de septiembre de 2021, al sitio de interés, ubicado en jurisdicción del municipio de Coromoro – Vereda Pueblo Viejo departamento de Santander, en compañía del señor Alfredo Manrique Bernal, en calidad de quejoso, para verificar el caso y emitir un concepto técnico.*

**DESCRIPCIÓN DE ACCESO AL SITIO DE INTERES.**

**Ubicación y Acceso:** *Se puede acceder tomando la vía que de San Gil conduce a municipio de Coromoro - Santander, hasta llegar a casco urbano, donde posteriormente se toma vía hacia vereda Pueblo viejo, en un recorrido en vehículo de aproximadamente una hora y media, hasta llegar a la escuela Pueblo Viejo, para posteriormente continuar en ascenso a pie, en un recorrido de una hora, hasta llegar a los predios de interés.*

**Localización:** *El predio LOS SITIOS, donde se localiza al señor ISAAC CACERES, está ubicado en la vereda Pueblo Viejo, municipio de Coromoro, departamento de Santander y se encuentra georreferenciado dentro de las coordenadas geográficas.*

E	N	Altura (msnm)
6°15'47.84"N	72°56'16.81"O	2318

**El predio GUACHARACO, propiedad del señor ALFREDO MANRIQUE, está ubicado en la vereda Pueblo viejo, municipio de Coromoro, departamento de Santander y se encuentra georreferenciado dentro de las coordenadas geográficas.**

E	N	Altura (msnm)
6°15'47.87"N	72°56'20.44"O	2325

**Nota Aclaratoria:** *El lugar donde se encuentra el nacimiento ( dos puntos de afloramiento) se localiza en el predio Guacharaco, en la zona colindante con el predio los Sitios.*

RG.162.2023 - 28-04-2023 09:38





## Características Biofísicas

**Hidrografía:** En el punto georreferenciado de la siguiente manera: Latitud: 6°15'48.23"N, Longitud. 72°56'18.77"O y a una altura de 2325 msnm, se evidencia la existencia de nacimiento de agua, el cual está comprendido por dos (02) afloramientos del recurso hídrico independientes, que distan entre si aproximadamente ocho (8) metros, estos afloramientos discurren en sentido suroccidental - nororiental, y por la topografía del terreno se evidencia que confluyen a la quebrada Macanas, la cual tributa en el río Taquiza, que desemboca finalmente en el río Fonce.

Este nacimiento INNOMINADO se halla según manifiesta el señor Alfredo Manrique en predio de su propiedad, el cual se denomina El Guacharaco, localizado en la vereda Pueblo Viejo, municipio de Coromoro, departamento de Santander.

**CLIMATOLOGIA:** El municipio de Coromoro - Santander cuenta con una temperatura de 19°C; con una precipitación promedio de 1216 mm/año, perteneciente a la zona de vida Selva Subandina.

**RELIEVE:** Los Predios Guacharacos y Los Sitios, presentan una topografía ondulada con pendientes que oscilan entre el 60% y 80%.

**FLORA:** Está compuesta principalmente por especies como: Guadua (*Guadua angustifolia*), Aro (*Trichanthera gigantea*), Cucharero (*Myrsine guianensis*), Yarumo (*Cecropia peltata*), Cedro (*Cedrela odorata*), Gallinero (*Pithecellobium dulce*), Guamo (*Inga codonantha*), Caña Brava y otras especies.

## DESARROLLO DE LA VISITA DE INSPECCION OCULAR.

Se inicia la visita de inspección ocular, en compañía del señor Alfredo Manrique en calidad de quejoso, del presente radicado, donde en el punto georreferenciado de la siguiente manera: Latitud: 6°15'48.23"N, Longitud: 72°56'18.77"O y a una altura de 2325 msnm, en predio el Guacharaco de su propiedad se evidencian dos afloramientos del recurso hídrico independientes, que distan entre si aproximadamente ocho (8) metros, los cuales corresponden a nacimientos de agua.

Se procede a verificar que dentro de la franja forestal protectora - FFP, de este nacimiento, se ha efectuada la tala y poda de árboles así:

- En la parte superior de los afloramientos, aproximadamente a una distancia de veinte (20) metros, específicamente en el punto georreferenciado de la siguiente manera: Latitud: 6°15'47.57"N, Longitud: 72°56'19.17"O y a una altura de 2332.40 msnm, se evidencia el tocón del rastro de tala de un árbol de la especie Sarno o comúnmente conocido como "Pedro Hernández". Así mismo, se evidencia que en el contorno de la base del árbol de la especie Guamo, se le efectuó ronda para generar el secado del árbol.

- En el costado suroriental del nacimiento (comprende dos afloramientos del recurso hídrico), a una distancia no mayor de veinte metros (20 mts), se evidencia la tala de dos árboles de la especie Cordoncillo y Tinto, respectivamente.

- En el área colindante del nacimiento con el predio EL Sitio, donde se localiza el señor Isaac Cáceres, se evidencia la tala rasa de flora joven (especies indeterminadas), en un área de aproximadamente cien (100) metros cuadrados.



•Así mismo, en la parte inferior de los afloramientos se evidencia la poda de árboles de la especie Aro.

Continuando con el desarrollo de la visita de inspección ocular, se procede a verificar los hechos, en el predio el Sitio, donde en conversación con la señora María Dueñas, esposa del señor Isaac Cáceres, manifiesta que efectivamente se ha efectuado la tala, para obtener productos para uso doméstico (leña y combustible de cocina). Así las cosas se procede a informarle que de manera inmediata se debe abstener de efectuar tala en la franja forestal protectora de estos afloramientos del recurso hídrico.

A continuación, se verifica, que a partir de los afloramientos del recurso hídrico, se derivan dos (02) mangueras flexibles de polipropileno, respectivamente, así:

- Afloramiento 1 (costado derecho): se evidencia una (01) manguera de media pulgada (1/2"), la cual en conversación con el señor Alfredo Manrique, beneficia un predio de su propiedad.
- Afloramiento 2 (costado izquierdo): se evidencia una (01) manguera de media pulgada (1/2"), la cual en conversación con el señor Alfredo Manrique, beneficia los predios de propiedad de los señores Epiménia Amaya, Feliz Díaz, Euclides Báez y Omar Manrique.

Se evidencia que esta fuente hídrica correspondiente a Nacimiento Innominado, no cuenta con el debido cercamiento y aislamiento de la Franja Forestal Protectora.

Se precisa que el área donde presuntamente se realizó la tala, corresponde a un área no mayor a doscientos (200) metros cuadrados. (...)"

### CONSIDERACIONES

De acuerdo con la visita de inspección ocular, el registro fotográfico y lo señalado dentro del Concepto Técnico RGA No. 1277 del 21 de octubre de 2021, se pudo establecer lo siguiente:

Se evidencia que las coordenadas del punto donde se observó la tala y poda de árboles corresponde a la franja forestal protectora del Nacimiento Innominado, localizado en el predio Guacharaco, ubicado en la vereda Pueblo Viejo del municipio de Coromoro – Santander, de propiedad del señor Alfredo Manrique.

Que una vez revisada la base de datos de la Sede Regional de Apoyo Guanentina de la C.A.S, no se encontró ningún expediente o solicitud realizada por el señor Isaac Cáceres, tendiente a la obtención del permiso de aprovechamiento forestal.

Que una vez realizada la visita de inspección ocular al sitio de interés se identificó la tala de las siguientes especies Un (1) Árbol Sarno, Un (1) Árbol Cordincillo, Un (1) Árbol Tinto, tala rasa de especies jóvenes en un área aproximada de cien (100) metros cuadrados, adicionalmente se encontró la poda de árbol de la especie Sarno y la ronda en contorno de la base de un árbol Guamo, los cuales se encuentran ubicados en la franja forestal protectora de Nacimiento Hídrico, afectando así la fauna, flora y recursos hídricos de la región, dicha tala se realizó sin el debido permiso de aprovechamiento forestal que otorga esta Autoridad Ambiental.

Que teniendo en cuenta lo antes mencionado, se considera pertinente ordenar al señor Isaac Cáceres, para que de manera inmediata suspenda las actividades de tala o poda de

RG.162.2023 - 28-04-2023 09:38



SA267-1



ST-CER9445



SC2284-1





árboles en la franja Forestal Protectora del nacimiento Innominado localizado dentro del predio Guacharaco, propiedad del señor Alfredo Manrique, en consecuencia, de lo anterior se impondrá una Medida Preventiva al señor Isaac Cáceres.

## IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA

La Ley 1333 de 2009 señala en su artículo 32, que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar y contra ellas no proceden recurso alguno.

Por su parte, a propósito del carácter de la acción preventiva, el Consejo de Estado, en providencia del 05 de agosto de 2013, sección segunda, subsección A, CP Luis Rafael Vergara Quintero, ha señalado: "Ciertamente, cuando se habla de prevención o de precaución como principios del derecho ambiental, no se hace alusión a la simple observancia de una actitud prudente o al hecho de conducirse con el cuidado elemental que exige la vida en sociedad o el desarrollo de las relaciones sociales, puesto que su contenido y alcance adquieren rasgos específicos, a tono con la importancia del bien jurídico que se busca proteger y con los daños y amenazas que ese bien jurídico soporta en las sociedades contemporáneas. La afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente constituyen el punto de partida de la formulación de los principios que guían el derecho ambiental y que persiguen, como propósito último, dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante esas situaciones que comprometen gravemente el ambiente y también los derechos con él relacionados" (...) "se puede entender que las justificaciones que rodean las medidas preventivas, teniendo en cuenta el principio de precaución, se establecen con el fin de hacer frente a una afectación derivada de un hecho o para conjurar un riesgo grave que amenaza con dañar el medio ambiente en forma irreparable. Razón por la que el objeto de las medidas preventivas difiere del análisis de responsabilidad y sanción del infractor".

Igualmente, la Corte Constitucional en Sentencia C-703/10, M.P: Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, frente a las medidas preventivas señaló: "En el caso de las medidas preventivas resulta indispensable advertir de nuevo que el principio de precaución cumple la función de permitirle a la autoridad ambiental competente decidir sobre su adopción en un estado de incertidumbre, del que se deriva para el medio ambiente una afectación o un riesgo grave. Según se ha indicado, la adopción de la medida preventiva debe estar precedida de una valoración y no puede estar fundada en una simple alerta o conjetura, sino en un principio de certeza que, aun cuando no sea absoluta, advierta suficientemente sobre el hecho o la situación causante de la afectación del ambiente o sobre el riesgo y la gravedad del daño que podría derivarse de él.

Es de anotar que la gravedad de la afectación o del riesgo que podría dañar de manera irremediable el medio ambiente o hacer sumamente costosa la eventual reparación, de todas maneras, no escapa a la incertidumbre que rodea a toda la situación generadora de la aplicación de una medida preventiva. Esa incertidumbre puede estar ligada, por ejemplo, al empleo de tecnologías novedosas todavía no conocidas con total certidumbre e incluso a procesos, actividades o productos ya conocidos y evaluados que, sin embargo, a la luz de nuevos avances científicos o de su utilización reiterada revelan riesgos de daño grave, desconocidos hasta entonces.

Sea cual fuere la circunstancia, lo cierto es que en el momento mismo de adoptar la medida preventiva la administración no está en condiciones de determinar la gravedad de la eventual infracción, ni de saber si efectivamente hay o no infracción, pues a esa certeza solo se llegará al término del procedimiento administrativo que con tal finalidad se adelante."

Así mismo, el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, contempla la medida de suspensión de proyecto o actividad, como la orden de cese por un determinado tiempo fijado por la autoridad ambiental, de un proyecto o actividad, cuando de su ejecución se pueda derivar daño o peligro a los recursos naturales o la salud humana, cuando se haya iniciado sin contar con los permisos ambientales requeridos o cuando se incumplen los términos y obligaciones establecidas en el acto licenciatario.

RG.162.2023 - 28-04-2023 09:38



SA367-1



ST-CER944508



ISO 9001



SC3264-1



Norma S.Walco





En este orden de ideas, la finalidad de la medida que aquí se impondrá al señor **Isaac Cáceres** de acuerdo con lo dispuesto, es:

1. SUSPENDER LAS ACTIVIDADES DE TALA O PODA DE ÁRBOLES EN LA FRANJA FORESTAL PROTECTORA DEL NACIMIENTO INNOMINADO LOCALIZADO DENTRO DEL PREDIO GUACHARACO UBICADO EN LA VEREDA PUEBLO VIEJO DEL MUNICIPIO DE COROMORO – SANTANDER.

Lo anterior teniendo en cuenta que llevar a cabo dichas actividades afecta al medio ambiente, los recursos naturales, junto con todo el ecosistema que depende de los mismos.

#### IDONEIDAD DE LA MEDIDA PREVENTIVA:

Frente al caso en particular, la medida que se ordena resulta indispensable para el logro del objetivo propuesto, como quiera que se constituye en la medida más adecuada y conducente al propósito esperado, referido anteriormente. En este punto, cobra relevancia tanto la protección al ambiente como la mencionada noción de desarrollo sostenible, "(...) con el que se significa que las actividades que puedan tener consecuencias en el ambiente –verbigracia, actividades económicas - deben realizarse teniendo en cuenta los principios de conservación, sustitución y restauración del ambiente" como lo indicó la Corte en la sentencia C-298 de 2016.

En tal sentido, el procedimiento para la imposición de medidas preventivas está diseñado, entre otros aspectos, para hacer cumplir las normas contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y demás disposiciones ambientales compiladas en el Decreto 1076 de 2015, así como en la normativa que las sustituya o modifique y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Para ello, no existe otro medio más idóneo que permita rebatir los riesgos asociados a la continuidad de las conductas desplegadas por parte del señor **Isaac Cáceres**, que hace que la medida preventiva de SUSPENDER LAS ACTIVIDADES DE TALA O PODA DE ÁRBOLES EN LA FRANJA FORESTAL PROTECTORA DEL NACIMIENTO INNOMINADO LOCALIZADO DENTRO DEL PREDIO GUACHARACO UBICADO EN LA VEREDA PUEBLO VIEJO DEL MUNICIPIO DE COROMORO - SANTANDER, se considera adecuada para prevenir y controlar eventuales factores de deterioro ambiental, debido que al detenerse y, por ende, llevar a cabo las correcciones necesarias, se minimizan los riesgos sobre el medio socio ambiental.

#### CONDICIONES PARA LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA:

La medida preventiva aquí impuesta, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos y sólo se levantará una vez la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, verifique que el interesado haya presentado:

1. Los documentos, permisos ambientales o autorizaciones por parte de esta Autoridad Ambiental, para realizar las actividades descritas en la parte motiva del presente Acto Administrativo o haya desaparecido las causas que dieron su origen

Es necesario recalcar que se impone una condición para su levantamiento, la cual, en caso de que se cumpla, permite que se logre el fin constitucional de protección del ambiente y los recursos naturales renovables y de prevención de los factores de deterioro ambiental. Por ello, no se fijará tiempo determinado para la vigencia de la medida preventiva objeto de esta providencia, sin perjuicio del deber legal de que tienen los sujetos titulares de esta medida, de cumplir las medidas u órdenes dadas en el menor tiempo posible, en aplicación del principio de prevención.

RG.162.2023 - 28-04-2023 09:38





Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, determina que "Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana".

Que el artículo 13 de la citada Ley, establece que "Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado".

Así mismo el Parágrafo 1 del referido artículo señala que las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Que igualmente el artículo 18 de la referida Ley, establece que "el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales".

Que el artículo 22 de la precitada norma determina que "la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

Que el Artículo 35 de la precitada Ley, establece que "Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron".

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, determina que "El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos".

RG.162.2023 - 28-04-2023 09:38



SA367-1



ST-CER944533



SC3264-1

NORSEP  
& WATCO



Que el Artículo Tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece: "Las actuaciones administrativas se desarrollarán especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fé, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad".

Que el Artículo 31 Numeral 2 de la Ley 99 de 1.993, le señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, la función de ejercer como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo a las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que mediante Resolución DGL No. 00001103 del 25 de noviembre de 2014, Artículo Tercero, la Dirección General de la CAS, delegó a los Jefes de las Sedes Regionales de Apoyo, surtir las siguientes funciones entre otras: Tramitar de oficio o a petición de parte y de conformidad con la ley 1333 de 2009 o la norma que lo modifique o sustituya, las investigaciones administrativas por violación a las normas sobre aprovechamiento, protección, control, preservación, conservación y movilización de los Recursos Naturales Renovables y el Ambiente.

Que en mérito de lo expuesto,

#### DISPONE:

**PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA**, al señor **ISAAC CÁCERES**, consistente en:

- SUSPENDA LAS ACTIVIDADES DE TALA O PODA DE ÁRBOLES EN LA FRANJA FORESTAL PROTECTORA DEL NACIMIENTO INNOMINADO LOCALIZADO DENTRO DEL PREDIO GUACHARACO EN LA VEREDA PUEBLO VIEJO DEL MUNICIPIO DE COROMORO - SANTANDER.

**PARAGRAFO 1°:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte; cuando presenten los documentos, permisos ambientales o autorizaciones por parte de esta Autoridad Ambiental, para realizar las actividades descritas en la parte motiva del presente Acto Administrativo o una vez haya desaparecido las causas que dieron su origen.

**PARAGRAFO 2°:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARAGRAFO 3°:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasionen la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARAGRAFO 4°:** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**SEGUNDO: Ordenar** al señor Isaac Cáceres, que en el término de quince (15) días calendario a partir de la notificación de este Acto Administrativo, realice como medida de reforestación la siembra de cincuenta (50) arboles de especies nativas o adaptables a la región, también deberá velar por el cuidado y mantenimiento de estos árboles hasta que se

RG.162.2023 - 28-04-2023 09:38



SA367-1



ST-CER9445



SC3254-1







garanticen su supervivencia o presten servicio ambiental.

**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en el Artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, notifíquese personalmente al señor **ISAAC CÁCERES**, quien se podrá ubicar en el predio Los Sitios de la vereda Pueblo Viejo del municipio de Valle de Coromoro - Santander. Haciéndole una entrega de una copia para su conocimiento y fines pertinentes, dejando la respectiva constancia en el expediente.

**Parágrafo:** De no ser posible la notificación personal, se deberá proceder de conformidad a lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: COMUNICAR** el presente Acto Administrativo al señor Alfredo Manrique Bernal, en calidad de interesado (quejoso) para su conocimiento y fines pertinentes, quien se podrá ubicar en el predio El Guacharaco ubicado en la vereda Pueblo Viejo del municipio de Coromoro – Santander, Celular 3152934123.

**QUINTO: ADVERTIR** al señor **ISAAC CÁCERES**, que el incumplimiento a lo ordenado en el presente Acto Administrativo, dará lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental contemplado en la Ley 1333 de 2009.

**SEXTO:** Contra lo establecido en el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA MILENA PRADA BENITEZ**

Coordinadora Sede de Apoyo Regional de la CAS. (E)

	Expediente 255.10.00696.2021 Queja Tala	Firma
Proyectó	Abg. Carlos Andres Sotelo Amaya	
Revisó	Abg. Julián Arturo Esparza Sánchez	
Vo. Bo.	Dra. Diana Milena Prada Benitez	

RG.162.2023 - 28-04-2023 09:38



SI-DER944505



SC3294-1

